



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No 2023 – 0173
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Diez de mayo de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **DORA CASTILLO SALGADO**, identificada con C.C. No. 20'344.298 de Bogotá, quien actúa a través de agente oficioso.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - **NUEVA E.P.S.**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
 - **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
 - **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**
 - **CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S.**

3.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante a través de su agente oficioso, indicó que se trata de la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Señaló que tiene 79 años de edad, es diagnosticada con problemas de artrosis en las rodillas, lo cual le afecta seriamente su movilidad, así como le causa intenso dolor, se le emitió orden para cirugía de rodilla. Sin embargo, por interconsulta con el profesional de anestesiología, se detectó que presenta un posible fallo al corazón, siendo necesario practicarle exámenes adicionales para ver la opción a seguir. Pues en su estado actual no es posible realizarle la cirugía enunciada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Refirió que ya cuenta con los resultados de los exámenes ordenados, razón por la que es necesaria cita para su lectura, la cual requiere sea autorizada en la Clínica Nueva el Lago, por cuanto, de remitirse a otra institución se corre el riesgo de reiniciar el proceso médico y perder la vigencia de los exámenes ordenados.
 - Manifestó que con ocasión a la falta de convenio entre NUEVA E.P.S., y la CLINICA NUEVA EL LAGO, se le imponen trámites administrativos los cuales representan una gran espera para obtener solución, esto es, determinar la nueva IPS., que prestará la atención medica requerida.
- b) *Peticiones:*
- Tutelar sus derechos fundamentales.
 - Ordenar a NUEVA EPS., agendar cita con el profesional en anestesiología en la Clínica Nueva El Lago, a efecto que los exámenes ordenados no pierdan vigencia.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
- Manifiesta que es función de la EPS, y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que configura falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo, recordó que la E.P.S. tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna de los servicios de salud a los afiliados, como también que podrán conformar libremente su red de prestadores, razones por las cuales no se puede dejar de garantizar su atención, ni retrasarla, poniendo en riesgo la salud de estos.
 - Conforme a la normativa se ha fijado, la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios y, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).
 - Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, por lo que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro, ya que la normatividad vigente acabó con dicha prerrogativa, de concederse, se estaría generando un doble desembolso a las EPS.
- b) Nueva E.P.S.
- Indicó que revisada la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidenció que la accionante se encuentra en estado activo bajo el régimen contributivo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Manifestó que la entidad ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la accionante, “*dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes*”¹
- Respecto de la pretensión invocada por la accionante, señaló que no todos los servicios de salud se encuentran contratados con una única IPS, razón por la que no es posible garantizar su contratación de manera indefinida, aunado, que la parte actora no desvirtuó que la IPS asignada no sea idónea para prestar los servicios en salud requeridos.
- Refirió que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud requeridas y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.

Razón por la que resulta improcedente el mecanismo constitucional ya que dependiendo del tratamiento a realizarse se destina la IPS; lo anterior, atendiendo criterios de calidad y garantía en la prestación del servicio. señaló que de indicarse la prestación del servicio en una IPS específica, con la cual no exista convenio de prestación de servicios de salud, se pueden generar demoras injustificadas en la prestación del servicio, atendiendo que implicaría trámites obligatorios administrativos, que además vulnerarían la libertad contractual de que gozan las EPS.

- Concluyó que la acción de tutela resulta improcedente en contra de su representada, con ocasión a que no se evidencia de manera concluyente vulneración a derechos fundamentales del accionante, razón por la que no se le puede endilgar negligencia alguna por parte de esa entidad, pues no hay siquiera de manera sumaria prueba que indique que su representada se haya rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales.

c) Secretaría Distrital de Salud.

- Informó que la señora Dora Castillo Salgado, según la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, se encuentra con afiliación activa en el régimen contributivo, razón por la cual, los procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de la prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de Nueva EPS.
- Indicó que los servicios médicos requeridos por la accionante se encuentran en el plan de beneficios a garantizar por la EPS, entiéndase: “*CONSULTA POR*

¹ Ver folio 4 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*ANESTESIOLOGIA, SINOVECTOMIA DE RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA*² por lo cual deberán entregarse sin dilación alguna en cumplimiento de sus obligaciones indelegables de aseguramiento, entre las que se encuentran garantizar la prestación del servicio y la oportunidad de estos.

➤ Solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

d) Ministerio de Salud y Protección Social

➤ Señaló que dentro de sus funciones no se encuentra la afiliación o desafiliación de usuarios en las diferentes EPS, así como tampoco, realizar novedades de su traslado, ni de ningún tipo de cambios o actualizaciones en la BDUA, corresponde a las EPS realizar dichas actuaciones conforme a los anexos técnicos de las Resoluciones que reglamentan el flujo de información en la BDUA.

➤ Solicitó sea desvinculada por falta de legitimación de la causa por pasiva, ante la ausencia de responsabilidad imputable a su representada, por cuanto esta no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante.

➤ Concluyó que las EPS se encuentran obligadas a ofrecer a sus afiliados un número plural de prestadores, con el fin de garantizar la posibilidad de escoger, elección que se circunscribe a las instituciones que ofrece la Entidad Prestadora de Salud con las cuales tiene contrato, y será dentro de esta lista de instituciones que el usuario escoge la IPS de su preferencia.

e) CLÍNICA NUEVA EL LAGO.

➤ Señaló que corresponde a una institución de carácter privado cuyo objeto social se enfoca en la prestación de servicios de salud de alta complejidad a nivel hospitalario, razón por la que se le brindó la atención médica requerida a la accionante, quien padece del diagnóstico “*M232 TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA*”³

➤ Solicitó su desvinculación al trámite constitucional, con ocasión de no ser la llamada a garantizar las peticiones de la accionante, así como no existir conducta de su parte encaminada a vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

² Ver folio 4 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

³ Ver folio 1 del índice 013 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante, por cuenta de la accionada?

8.-Derechos implorados y su análisis constitucional:

El derecho a la salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, razón por la cual, corresponde su prestación a todos los residentes en el territorio colombiano por parte del estado social de derecho de acuerdo a sus postulados.

En relación con el derecho a la seguridad social en salud, se ha resaltado que la acción de tutela es viable cuando quiera que con la actuación u omisión de los encargados de prestar asistencia médica, se ponga en riesgo al individuo o se menoscabe su dignidad humana, pues la Constitución Política precisa que se trata de un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable de todos los habitantes.

“Ahora bien, con respecto al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, esta Corporación ha establecido lo siguiente:

“(…) una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados –prestaciones y autoridades responsables-; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela (…)”¹⁷⁷¹ (Subrayas fuera del texto original)

Por lo tanto, el derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional.”

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional¹⁴⁶¹; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley¹⁴⁷¹.

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte¹⁴⁸¹ ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”¹⁴⁹¹. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan¹⁵⁰¹, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios¹⁵¹¹.

32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”¹⁵²¹.” (Sentencia T-144 de 2020).



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del concepto emitido por el galeno tratante.

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente de exigir de las E.P.S., la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, en consecuencia, le corresponde al galeno tratante, quien con fundamento en consideraciones médico científicas, determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación del estado de salud de sus pacientes.

Con fundamento en lo anterior, resultaría inoperante cualquier orden que emitiera el juez constitucional, encaminada en determinar que tratamiento debe seguir la accionante para el manejo de sus patologías, pues dicha actuación no corresponde a alguna de las competencias para la cual está destinado su proceder, en dicho sentido, se ha establecido la importancia del concepto emitido por el médico tratante, de donde se extrae:

“(...) En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el galeno tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad; además está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud, “no obstante, la EPS correspondiente puede estar obligada a acoger la prescripción de un médico no adscrito a ella, si la entidad tiene noticia de dicha fórmula médica y no la descartó con base en información científica, pues la falta de adscripción de un profesional calificado no ha de constituir una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos”

Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) que se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) que se haya tenido en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) que se haya valorado adecuadamente a la persona, y haya sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “médico tratante” (...)”⁴

Deber de solidaridad de la familia con parientes en situaciones de vulnerabilidad por razones de salud

Establecen los artículos 13 y 46 de nuestra Constitución Política, como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley.

En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos, bajo dicho presupuesto y por ministerio del principio de solidaridad, le corresponde en una primera medida a la familia salvaguardar los derechos fundamentales del individuo.

⁴ Sentencia T-303/16 del quince de junio del 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, cuando se ve afectada la salud de estos sujetos especiales de protección, la familia deberá participar de manera activa en el proceso de su tratamiento asumiendo el cuidado del enfermo, pues resultan estos ser los sujetos obligados en una primera medida a prodigar la atención o cuidado de su familiar, esto, atendiendo los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc., que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, lo cual, la obligan a velar por cada uno de sus miembros.

En especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieren de atención especial, en dicho sentido, cuando la familia desatiende su obligación de prestar cuidado a la persona de la tercera edad, tiene una serie de consecuencias las cuales se encuentran enunciadas por nuestra Honorable Corte Constitucional:

“Ahora bien, cuando una persona se encuentra en un estado de necesidad o en una situación de vulnerabilidad originada en su condición de salud y sus familiares omiten injustificadamente prestarle su apoyo y, con ello, afectan gravemente sus prerrogativas fundamentales, el derecho positivo establece un conjunto de mecanismos para hacer efectivas las obligaciones de los parientes derivadas del principio de solidaridad.

5.11. Para ilustrar, teniendo en cuenta que constituye una especie de violencia intrafamiliar el abandono de un pariente cercano que se encuentra en situación de vulnerabilidad en razón de su estado de salud, de conformidad con la Ley 294 de 1996⁷³, tal situación puede ponerse a consideración del comisario de familia de la localidad de la víctima con el fin de que adopte “una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”⁷⁴.

5.12. Sobre el particular, debe tomarse nota de que en las actuaciones adelantadas para enfrentar la violencia intrafamiliar, el comisario de familia tiene un amplio margen de acción para adoptar las medidas necesarias con el fin de proteger a la víctima, pues actúa como una autoridad de carácter jurisdiccional, toda vez que, a través de la Ley 294 de 1996, el Congreso de la República lo “equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18)”⁷⁵.

5.13. Al respecto, cabe resaltar que el comisario de familia está facultado, por ejemplo, para fijar el pago transitorio de pensiones alimentarias, ordenar el suministro de la orientación y la asesoría jurídica, médica, psicológica o psíquica que requiera la víctima, decretar acciones de atención consistentes en alojamiento, alimentación y transporte, disponer la inclusión del afectado en programas estatales, o proferir cualquier otra medida que estime pertinente⁷⁶.

5.14. A efectos de establecer la medida pertinente que debe adoptarse para superar la violencia intrafamiliar en asuntos similares al estudiado en esta ocasión, este Tribunal ha considerado que el operador jurídico competente debe:

“(…) analizar la situación concreta del paciente, de los parientes llamados a su cuidado y de las instituciones prestadoras de los servicios de salud, para armonizar los derechos en juego y determinar si la familia cuenta con las capacidades para apoyar y cuidar al enfermo durante su recuperación, buscando evitar el innecesario e indefinido confinamiento en un hospital”. En concreto, “un confinamiento forzoso, contrario al tratamiento recomendado por los médicos tratantes, no sólo vulneraría la dignidad y los derechos fundamentales a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad del paciente, sino que también le impondría una carga excesiva a la entidad hospitalaria, al exigirle la prestación de un servicio que el enfermo realmente no requiere”⁷⁷.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.15. Por lo demás, bajo el entendido de que algunas de las acciones relacionadas con el abandono de una persona en situación de debilidad por razones de salud pueden enmarcarse en conductas tipificadas como delitos en el Código Penal⁷⁸, las mismas pueden ponerse en consideración de la Fiscalía General de la Nación para que proceda a determinar: (i) la procedencia de ejercer la acción penal en contra de los responsables ante los jueces competentes, así como (ii) la necesidad de adoptar alguna medida para proteger a la víctima⁷⁹.”⁵

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante se encuentra vinculada como cotizante con la EPS accionada.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica en tanto que cuando se considera vulnerado el derecho a la salud, este es sujeto de protección directa.

“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(…)”⁶

“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”⁷

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 11, 13, 48 y 49 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Una vez revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el amparo constitucional requerido resulta improcedente, pues las consideraciones realizadas por el agente oficioso de la accionante, no se encuentran respaldadas por concepto emitido del galeno tratante de la señora Dora Castillo Salgado, en el sentido de indicarse que la atención medica requerida deberá prestarse en la vinculada Clínica Nueva El Lago.

Institución que pese a vincularse al trámite constitucional, no realizó pronunciamiento en dicho sentido, situación la cual no le permite al Juez emitir orden en dicho sentido, puesto que, dentro de sus competencias no se encuentra dictaminar el tratamiento a seguir de la accionante.

Dicha función le corresponde al galeno tratante de la accionante, quien, con fundamento en consideraciones médico científicas, determina las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación del estado de salud de su paciente, pretender que el

⁵ Sentencia T-032/20 del 30 de enero del 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁶ Sentencia T-318/22 del 09 de septiembre del 2022, M.S. Hernán Correa Cardozo.

⁷ Sentencia T-010/19 del 22 de enero del 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez constitucional establezca el tratamiento, medicamentos, insumos o ayudas técnicas que requiere la accionante, reiterase, no corresponde a alguna de las competencias para la cual está destinado su proceder.

Bajo la misma línea, resulta improcedente el amparo constitucional requerido toda vez que no se advierte servicio médico el cual la EPS accionada se haya sustraído de autorizar en aplicación de sus obligaciones legales con la accionante, contrario sensu, al presentarse la acción de tutela, el agente oficioso de la señora Dora Castillo Salgado, indicó:

“En este momento ya se cuenta con los resultados de las exámenes solicitados en cita anterior por el anesthesiólogo (...)”⁸

Situación que permite dilucidar que no existe por lo menos hasta la fecha de emisión del presente fallo, afectación a las garantías constitucionales de la accionada, las cuales permitan el amparo deprecado, sino que se trata de una mera especulación del agente oficioso del accionante, por cuanto como se ha dejado claro en el transcurso de la acción de tutela, le corresponde a la EPS accionada brindar cada uno de los servicios requeridos por la accionante para el manejo de la patología que la aqueja. En ese orden, el juez de tutela no puede ordenar un servicio que no se encuentre expresamente autorizado por los médicos tratantes:

*“La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. Según el criterio de necesidad se debe procurar por que se haga un uso adecuado y racionalizado tanto de las posibilidades del personal médico, de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de los medios científicos y tecnológicos, así como de los recursos que los sustentan. El médico tratante es la persona idónea para determinar qué procedimiento y/o tratamiento debe seguir el paciente.
(...)”*

Se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, (...) -lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos – o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos.”⁹

Por otra parte, ha de señalarse que el derecho a la libre escogencia de IPS no es absoluto, y a partir de las pruebas acopiadas no puede sostenerse que la CLÍNICA NUEVA EL LAGO, sea la única institución que pueda garantizar la prestación integral y de buena calidad de los servicios requeridos por la paciente, situación que no da lugar a acceder a las pretensiones invocadas, más aun, cuando reiterase no obra concepto del galeno tratante de la accionante encausado en dicho aspecto.

⁸ Ver folio 1 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

⁹ Sentencia T-651/14 del cuatro de septiembre del 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corolario de todo lo anterior, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **DORA CASTILLO SALGADO**, identificada con C.C. No. 20344.298 de Bogotá, quien actúa a través de agente oficioso, en contra de **NUEVA E.P.S.**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.